



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0303-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 26 de mayo de 2026.

VISTO:

La Expediente N° 202461852 de 30/12/2024, Expediente N° 202541141 de 08/09/2025, Expediente N° 202607322 de 19/02/2026, Informe N° 00287-2026-MPHCO-OGRH de 01/04/2026, Informe Legal N°329-2026-MPHCO-OGAJ de 13 de mayo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia: asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 160° señala; Acumulación de procedimientos.- "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución recurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*"; concordante con el artículo 161° de la precitada norma; Regla de Expediente Único en el numeral 161.1 establece que "*Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver*" y sub numeral 161.2 "*Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes*"; por lo expuesto del estudio y análisis de los hechos y documentos presentados por la administrada son:

- Expediente N° 202461852 de 30/12/2024, la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, solicita el pago de reintegro por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).
- Expediente N° 202541141 de 08/09/2025, la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, solicita se acumule al Expediente N° 202461852.
- Expediente N° 202607322 de 19/02/2026, la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de denegatoria ficta.

Advirtiéndose que, en el presente procedimiento, en merito a la Regla del Expediente Único que guardan relación y conexión, resulta procedente la acumulación de procedimientos de los expedientes administrativos por propia iniciativa;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 41°, determina que la Convención Colectiva de Trabajo es el "*Acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás,*



concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores"; concordante con el artículo 42°, que señala "La Convención Colectiva de Trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza". El artículo 43° señala las características de la convención colectiva de trabajo lo cual en el inciso c) determina que; "Rige durante el periodo que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año";

Que, el artículo 120° del Texto Único del Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación";

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, establece de manera expresa que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente ley". De la revisión de los actuados se advierte que, la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 221° de la misma norma administrativa. En cuanto al control del plazo, debe precisarse que frente al acogimiento del silencio administrativo negativo y la interposición del Recurso Administrativo de Apelación por denegatoria ficta, no aplica al presente, siendo ello una facultad y un derecho que le asiste al administrado de conformidad al artículo 199° - numeral 199.3 de la precitada norma administrativa;

Que, el artículo 199° - numeral 199.3 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; empero, el numeral 199.4 preceptúa taxativamente que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, el artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa del TUO de la Ley N°27444, establece que, "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, (...);"

Que, mediante Expediente N° 202461852 de 30/12/2024, la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, solicita el pago de reintegro por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS);



Que, mediante Expediente N° 202541141 de 08/09/2025, la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, solicita se acumule al Expediente N° 202461852;

Que, mediante Expediente N° 202607322 de 19/02/2026, la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de denegatoria ficta a la solicitud de pago por reintegro de Compensación por Tiempos de Servicios (CTS), en cumplimiento a la Resolución N° 620-2013-MPHCO y la Casación N° 18872-2023;

Que, mediante Informe N° 00287-2026-MPHCO-OGRH de 01/04/2026, la Oficina General de Recursos Humanos deriva los actuados a este Despacho Municipal, para su conocimiento y acciones pertinentes; el mismo que, con Sello de Proveído N° 575-2026-MPHCO-GM de 09/04/2026, se recomienda derivar los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe Legal N°329-2026-MPHCO-OGAJ de 13 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. **ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos; en mérito al Artículo 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo los siguientes: (...). 2. **SE DECLARE FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, a la solicitud de pago de reintegro por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), ingresado con Expediente N° 202461852, de fecha 30/12/2024, acumulado con Expediente N° 202541141, de fecha 08/09/2025; formulado por la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, mediante Expediente N° 202607322, de fecha 19/02/2026 (...).";

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En ese contexto, del caso sub examine, se advierte que, la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, a través del Expediente N° 202461852 de 30/12/2024, solicita el pago de reintegro por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), en cumplimiento a la Resolución N° 620-2013-MPHCO y la Casación N° 18872-2023, acumulado con Expediente N° 202541141 de 08/09/2025 y con Expediente N° 202607322 de 19/02/2026, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de denegatoria ficta a la solicitud de pago por reintegro de Compensación por Tiempos de Servicios (CTS), en cumplimiento a la Resolución N° 620-2013-MPHCO y la Casación N° 18872-2023. Ahora bien, es pertinente acotar; los convenios colectivos se clasifican de acuerdo a las cláusulas establecidos entre las partes negociadoras; siendo así, existen las cláusulas normativas que se constituyen como una norma jurídica, pues, sus efectos rigen para todos los integrantes que han participado o no, en el proceso de negociación colectiva respecto al ámbito de aplicación del convenio colectivo; además que tiene por finalidad asegurar y proteger su cumplimiento; en relación a la cláusula obligacional, se refiere a lo circunscrito a las partes del proceso de la negociación colectiva en donde se establecen los derechos y deberes para el cumplimiento del convenio colectivo; y, por último las cláusulas delimitadoras, es aquella que como su mismo nombre lo indica, delimita el ámbito de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio colectivo, bajo esa premisa las cláusulas se interpretan de acuerdo a las reglas previstas en el convenio; es decir, todos los plasmados en un Convenio Colectivo de Trabajo son de carácter obligatorio independientemente del tipo de cláusulas en que estén contenidas en virtud de la fuerza vinculante de la Convención Colectiva de Trabajo; coligiéndose que, el Acta Final de Negociación Colectiva, realizada con 28/06/2013, y; materializado con la Resolución N° 620-2013-MPHCO-A, de 30/09/2013; donde en su artículo primero ha establecido una cláusula delimitadora en aplicación al tiempo; es decir, el petitorio ha sido delimitado para el año 2014; más no, desde el año 2014. (... *acta que será implementada y ejecutada en el ejercicio presupuestal del año 2014*). No obstante, el inciso 3) del Artículo 26° de la Constitución Política del Perú, estableció que; en la relación laboral se respeta





el Principio de Interpretación más favorable al trabajador; esto es, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, cuando una norma tiene diferentes interpretaciones se debe elegir entre ellas la que sea más favorable para el trabajador; en esa línea, el Tribunal Constitucional *precisa* "(...) nuestra Constitución exige la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que se acredite que a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitablemente en un contenido incierto o indeterminado. La noción de duda insalvable debe ser entendida como aquella que no puede ser resuelta por medio de la técnica hermenéutica. El principio indubio pro operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, más no de integración normativa. La noción de "norma" abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc. (...)"; bajo esa premisa, si bien el beneficio colectivo que vierte en "OTORGAR a los servidores públicos municipales afiliados al SUTRAMUN - HUÁNUCO conformado por Directivos, Profesionales, Técnicos y Auxiliares nombrados y contratados del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, así como a los Obreros nombrados y contratados permanentes del Decreto Legislativo N° 28 de la Municipalidad Provincial de Huánuco; la suma de S/. TRESCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 300.00) mensual y permanente por incremento de remuneraciones a partir del 1° de Julio del año 2014, la misma que conforme al sistema de remuneraciones estará ubicada en la Remuneración Principal en el rubro de la Reunificada; sin embargo, el beneficio colectivo que "APRUEBA EL SINCERAMIENTO DE LA REMUNERACION REUNIFICADA; trasladándose el concepto remunerativo denominado TRANSITORIA PARA LA HOMOLOGACIÓN, a la Remuneración Principal en el rubro de la Reunificada; el que se hará efectivo a partir del 1° de Enero del 2014"; no reconoce expresamente en la cláusula que este incremento tiene el carácter permanente, coligiéndose que, este beneficio correspondía para el año 2014; constituyendo una cláusula delimitadora; el mismo que ha sido regulado durante la vigencia del Decreto Supremo N° 070-85-PCM (de aplicación al caso), el cual consignaba en el artículo 1° "Establézcase para los Gobiernos Locales el procedimiento de Negociación Bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores", y; el artículo 2° establece "La negociación bilateral se efectuará de acuerdo a las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, del 22/01/1982 y Decreto Supremo N° 026-82-JUS, del 13/04/1982 (ambos actualmente derogados por el literal "m" de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil)"; decreto que no regulaba si los acuerdos de los pactos colectivos contaban con el carácter de permanente; sin embargo, el inciso c) del artículo 43° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, vigente desde el 05/10/2003, establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes, y que a falta de acuerdo, su duración es de un año; desprendiéndose que, el convenio colectivo tiene el plazo de vigencia que las partes, en uso de su autonomía colectiva, hayan decidido atribuirle; y, que solo en defecto de regulación autónoma, la ley atribuye un plazo de un año; en ese contexto normativo, el procedimiento de negociación colectiva que contiene el "Artículo Segundo.- APROBAR EL SINCERAMIENTO DE LA REMUNERACION REUNIFICADA. trasladándose el concepto remunerativo denominado TRANSITORIA PARA LA HOMOLOGACION, a la Remuneración Principal en el rubro de la Reunificada; el que se hará efectivo a partir del 1° de Enero del 2014, del Acta Final de Trato Directo para el año 2014, realizado con fecha 28/06/2013", y; materializada con Resolución N° 620-2013-MPHCO-A de 30/09/2013, se sujeta a las normas del Decreto Supremo N° 070-85-PCM y el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2003-TR; consecuentemente, el artículo 6° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, estableció una limitación aplicable en las entidades de los tres (03) niveles de gobierno; estableciendo la prohibición de la aprobación de compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; limitación que también fue recogida por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026 - Ley N° 32513; razón por lo cual, toda decisión que adopte el Estado, en calidad de empleador, debe emitirse dentro del marco de las potestades regladas que la Ley le faculta, por lo que, cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo. En ese orden de ideas, el reintegro del pago de beneficios sociales por concepto de Compensación por Tiempos de Servicios (CTS) a favor de la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, en aplicación al artículo segundo del Acta Final de Trato Directo para el año 2014,





que consigna; "APROBAR EL SINCERAMIENTO DE LA REMUNERACIÓN REUNIFICADA; trasladándose el concepto remunerativo denominado TRANSITORIA PARA LA HOMOLOGACIÓN, a la Remuneración Principal en el rubro de la Reunificada; el que se hará efectivo a partir del 1° de Enero del 2014"; materializado con Resolución N° 620-2013-MPHCO-A, suscrito entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales (SUTRAMUN - HUÁNUCO), SOLO HA SIDO IMPLEMENTADO PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL AÑO 2014; determinándose una cláusula delimitadora, en el ámbito de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio colectivo; esto es, un año; en ese sentido, es necesario citar la Casación Laboral N° 19367-2015-JUNIN, que determina; no se puede reclamar Derechos del Convenio Colectivo cuando exista cláusula que lo excluya; por cuanto, al no haberse fijado el carácter de permanente; corresponde aplicar el inciso c) del artículo 43° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, vigente desde el 05/10/2003, que establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes, y que a falta de acuerdo, su duración es de un año; por lo tanto, estando a la revisión integral del expediente administrativo, por el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada ficta y de conformidad a la Ley N° 27444 corresponde estimar el medio impugnatorio, debiendo procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 - segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta y en consecuencia, DISPONER que, el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina General de Recursos Humanos, realice la liquidación de reintegro de pago de beneficios sociales a favor de la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, con la correcta aplicación de Convenio Colectivo, aprobado con Resolución N° 620-2013-MPHCO-A de 30/09/2013, conforme ha sido expuesto;

Que, el artículo IV del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Decreto que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que "Para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° 0329-2026-MPHCO-OGAJ de 13 de mayo de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – SE DISPONE ACUMULAR, los Expedientes Administrativos; en mérito al artículo 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo los siguientes:

- Expediente N° 202461852 de 30/12/2024, la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, solicita el pago de reintegro por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).
- Expediente N° 202541141 de 08/09/2025, la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, solicita se acumule al Expediente N° 202461852.
- Expediente N° 202607322 de 19/02/2026, la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de denegatoria ficta.

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".



Artículo Segundo. - DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, a la solicitud de pago de reintegro por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), ingresado con Expediente N° 202461852 de 30/12/2024, acumulado con Expediente N° 202541141 de 08/09/2025; formulado por la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, mediante Expediente N° 202607322 de 19/02/2026; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero. – DISPONER que, el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina General de Recursos Humanos, realice la liquidación de reintegro de pago de beneficios sociales a favor de la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, con la correcta aplicación de Convenio Colectivo, aprobado con Resolución N° 620-2013- MPHCO-A de 30/09/2013, conforme ha sido expuesto. **DERIVAR** los actuados en original a la Oficina General de Recursos Humanos (79 folios originales).

Artículo Cuarto. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Artículo Quinto. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. - NOTIFICAR la presente resolución al domicilio real de la servidora Esmeralda Lola Vela García (Av. Los Laureles N°464- Paucarbambilla), Oficina General de Recursos Humanos; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. Jñp